

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-10/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que **desecha** el recurso de revisión, promovido por **David Cristóbal Cano Hernández** en su calidad de presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CGIEEG/038/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, dado que el accionante presentó su impugnación de manera extemporánea.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

¹ De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.1. Acuerdo CGIEEG/039/2020². El cuatro de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del *Instituto* determinó el monto anual total del financiamiento público para el año dos mil veintiuno a distribuir entre los partidos políticos, así como el financiamiento para gastos de campañas del conjunto de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021.

1.2. Acuerdo CGIEEG/073/2020³. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* determinó el monto mensual de financiamiento público para el año dos mil veintiuno, correspondiendo al *PRD* la cantidad de \$925,837.42 (novecientos veinticinco mil ochocientos treinta y siete pesos 42/100 m.n.) para actividades ordinarias.

1.3. Resolución INE/CG646/2020⁴. El quince de diciembre de dos mil veinte la emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que de conformidad con el resolutivo décimo tercero se impuso sanción al *PRD* al detectar irregularidades derivadas de la revisión del informe anual relativo a las actividades ordinarias del ejercicio dos mil diecinueve del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato.

1.4. Recurso de apelación SM-RAP-9/2021⁵. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior el *PRD* lo promovió, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación el veintiocho de enero en el sentido de confirmar la sanción impuesta.

1.5. Acuerdo CGIEEG/038/2021. Fue emitido el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno⁶, en el que el Consejo General del *Instituto* ordenó el cumplimiento a la resolución INE/CG646/2020.

² Consultable en la liga de internet <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-039-pdf/>

³ Consultable en la liga de internet <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-073-pdf/>

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116189/CGor202012-15-rp-6-PRD.pdf>

⁵ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-RAP-0009-2021.pdf>

⁶ En adelante cuando no se haga mención del año se entenderá que es dos mil veintiuno

1.6. Notificación del acto impugnado. Se tiene por realizada el veintiocho de febrero de conformidad con la fracción I del artículo 408 de la *Ley electoral local*; al desprenderse del video de la sesión ordinaria en comentario⁷ la asistencia del representante del *PRD*, ello en virtud de que al tomar la lista de asistencia y cuórum por parte de la secretaria ejecutiva del *Instituto* se encontraba presente, situación que acontece específicamente en el minuto 2:01, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la citada norma.

1.7. Recurso de revocación. Fue presentado en contra del acuerdo señalado en el punto 1.5 y recibido en la oficialía de partes del *Instituto* el cinco de marzo.

1.8. Acuerdo de radicación e improcedencia. El nueve de marzo el Consejo General del *Instituto* ordenó radicar el expediente como 6/2021-REV-CG y decretó la improcedencia del medio de impugnación de conformidad con lo señalado en el artículo 392 de la *Ley electoral local* y ordenó su remisión al *Tribunal* al estimar que el acto es impugnabile en vía de recurso de revisión.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

2.1. Recepción del recurso de revisión en el *Tribunal*. La demanda fue recibida en la oficialía de partes a las 17:08 00 horas del doce de marzo.

2.2. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, el magistrado presidente ordenó remitirlo a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.3. Radicación y requerimiento.- Se emitió auto el diecinueve de marzo y se solicitaron diversas documentales al *Instituto*.

⁷ Disponible en la liga de internet https://www.youtube.com/watch?v=JcNfLk_o_YY

2.4. Revisión de los requisitos de admisión. El diecinueve de marzo se ordenó el estudio del recurso con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos legales a fin de proveer lo conducente⁸.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el Consejo General del *Instituto* sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción y al tratarse de un acto que no admite otro recurso a fin de controvertirlo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 400, 418 y fracción II del 420 de la *Ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Improcedencia del recurso de revisión por ser extemporáneo.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420⁹ de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación, acorde a los señalamientos que enseguida se exponen:

De conformidad con la fracción VIII del numeral 396 de la *Ley electoral local*, en contra de las resoluciones del Consejo General del *Instituto* que

⁸ Foja 0000028.

⁹ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

[...].

fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público de los partidos políticos procede el recurso de revisión.

Por su parte el artículo 397 de la *Ley electoral local*, establece que el recurso de revisión debe interponerse dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio la parte recurrente haya tenido conocimiento de éstos.

Así las cosas, de acuerdo con la última disposición legal mencionada, el recurso de revisión es improcedente cuando la parte accionante lo haya promovido fuera del plazo señalado en la ley y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma con la determinación emitida por el Consejo General del *Instituto* el veintiocho de febrero en el acuerdo CGIEEG/038/2021.

Determinación de la que tuvo conocimiento la actora a partir de la notificación realizada el mismo día de su emisión, de conformidad con la fracción I del artículo 408¹⁰ de la *Ley electoral local*; atendiendo a que el representante del *PRD* se encontraba presente en la sesión en la que se asumió la determinación mencionada, lo cual se corrobora con el acta de la sesión del Consejo General del *Instituto* que obra a foja 0000040 del expediente, la cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, de autos se advierte que el recurso de revisión se presentó ante el *Tribunal* hasta el día doce de marzo, es decir, al décimo día

¹⁰ Artículo 408. Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos y candidatos independientes, **con la sola asistencia de sus representantes acreditados a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución**. En caso de no contar con representantes acreditados o en ausencia de éstos a la sesión correspondiente, la notificación se hará en el domicilio o buzón electrónico señalado para tal efecto; [...].

siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto, por lo que su presentación resulta extemporánea; lo anterior conforme al cómputo que se inserta a continuación:

Domingo 28 de febrero	Lunes 1 de marzo	Martes 2 de marzo	Miércoles 3 de marzo	Jueves 4 de marzo	Viernes 5 de marzo	Sábado 6 de marzo
Se emite y notifica personalmente a la parte actora la determinación impugnada.	1er. día	2do. día	3er. día	4º. día	5º. día, Presentación ante <i>Instituto</i> y último para presentar el medio ante el <i>Tribunal</i>	Día inhábil
Domingo 7 de marzo	Lunes 8 de marzo	Martes 9 de marzo	Miércoles 10 de marzo	Jueves 11 de marzo	Viernes 12 de marzo	
Día inhábil	6º día	7º día	8º día	9º día	10º día Se recibe en el <i>Tribunal</i> .	

Como ya se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 de la *Ley electoral local*, la demanda debe presentarse por escrito ante la Oficialía de partes del *Tribunal*, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto o resolución o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de éstos.

En el caso, el impugnante presentó su escrito ante el *Instituto* dentro del término señalado, sin embargo, ello no es suficiente para tener por cumplido el requisito de procedibilidad en análisis, pues debió presentarlo ante el órgano competente para resolver, que en el caso es el *Tribunal*.

Ahora, si bien la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que **la presentación en la forma señalada no interrumpe el plazo** para la interposición del medio de impugnación correspondiente, por lo que éste siguió corriendo hasta que el medio impugnativo se recibió en el *Tribunal*.

En esta línea, debe destacarse que, de manera excepcional, la *Sala Superior* ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede validarse cuando exista

alguna situación irregular que así lo justifique, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

Sin embargo, en el caso **el partido recurrente no expone ni acredita situación extraordinaria** que justifique la presentación de la demanda ante el *Instituto* y no ante el *Tribunal*, **sin que** alguna causa lo evidencie.

Por ello, si bien el *PRD* presentó su demanda ante el *Instituto*, **dicha situación no generó la interrupción del plazo** previsto para la interposición del recurso, al no existir justificación alguna para ello, como ha sostenido la *Sala Superior* al resolver, entre otros, los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-528/2019¹¹, SUP-REC-388/2019¹², SUP-REC-52/2019¹³ y SUP-REC-1937/2018¹⁴.

De ahí que, al haberse recibido el escrito impugnativo en el *Tribunal* hasta el **doce de marzo**, ello ocurrió de forma extemporánea, atendiendo a que el plazo límite para impugnar feneció el cinco de marzo.

Robustece lo antedicho el criterio contenido en la jurisprudencia 56/2002¹⁵, de “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.*”¹⁶.

¹¹ Consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0528-2019.pdf

¹² Consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0388-2019.pdf

¹³ Consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0052-2019.pdf

¹⁴ Consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/1937/SUP_2018_REC_1937-833792.pdf

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁶ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20autoridad%20distinta>

Por tanto, la presentación de la demanda interpuesta por el *PRD* fue extemporánea y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el desechamiento de plano del medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 419 del ordenamiento jurídico invocado.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se desecha por improcedente el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo señalado en el punto 3.2 de este acuerdo plenario.

Notifíquese la resolución personalmente al Partido de la Revolución Democrática por conducto de quien acredite su representación; mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo plenario en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **mayoría** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López, con el voto particular del magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN TEEG-REV-10/2021 QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA POR CONSIDERARLA PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA.

A. Sentido y fundamento del voto particular.

Respetuosamente disiento con la mayoría que aprueba el desechamiento de la demanda por considerarla extemporánea, dado que estimo no actualizada tal causal de improcedencia, al haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 397 de la Ley electoral local; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato, emito voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

B. Antecedentes del caso. El actor se inconformó con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato identificado como **CGIEEG/038/2021**, del 28 de febrero de 2021, dictado en cumplimiento a la resolución INE/CG646/2020, del que quedó enterado en esa misma fecha.

El medio de impugnación que el partido actor estimó procedente fue el denominado recurso de **revocación**, competencia de la propia instancia administrativa, el que **promovió el día 5 de marzo, es decir al quinto día siguiente** a aquel en que se dictó y se hizo conocedor del éste.

Fue hasta el **9 de marzo siguiente** que el Consejo General del instituto local **radicó** el expediente con la clave 6/2021-REV-CG y **decretó la improcedencia** del medio de impugnación, de conformidad con lo señalado en el artículo 392, de la Ley electoral local y **ordenó su remisión al Tribunal** al estimar que el acto era impugnabile en vía de **recurso de revisión**.

La demanda fue recibida en la oficialía de partes de este tribunal hasta el **12 de marzo** y turnada a la ponencia instructora hasta el 16 siguiente.

C. Consideraciones de disenso. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque para el suscrito, **se debe acordar la admisión de la demanda y dar trámite al recurso planteado, hasta el dictado de la resolución de fondo**, por las razones siguientes:

La postura de la mayoría se basa en que, aunque el partido actor haya interpuesto su demanda dentro del plazo que establece el artículo 397 de la Ley electoral local, es decir, al quinto día de su dictado y notificación, al no haberlo presentado ante este Tribunal, no debe tenerse por interpuesto oportunamente, debido a que la autoridad administrativa que recibió la demanda la reencauzó a este órgano jurisdiccional, en donde fue recibida varios días después y, desde luego, ya fenecido el plazo de 5 días para su interposición.

En sustento de tal postura, la mayoría cita la jurisprudencia del rubro *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”*¹⁷.

El suscrito considera no aplicable la jurisprudencia aludida por las siguientes razones:

¹⁷ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20autoridad%20distinta>

- a) En ella se hace una interpretación del apartado 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que involucra una situación diversa a lo que regula la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En efecto, la citada Ley general establece disposiciones para el trámite de los medios de impugnación electorales federales, que presentan una dinámica distinta, que inicia desde la autoridad ante la que deben presentarse estos, pues exige que se presenten *ante la autoridad señalada como responsable* del acto o resolución impugnada, lo que notoriamente es distinto a lo contemplado en nuestra Ley electoral local, pues en esta se establece que deben promoverse ante la autoridad que deba conocer y resolver el medio de impugnación que se interpone.
- b) Con base en lo señalado en el inciso que antecede, para la interposición de los medios de impugnación en materia federal, no cabría duda para el justiciable ante qué autoridad debe interponer su impugnación, pues es claro que debe conocer cuál fue la que emitió el acto del que se inconforma, para que sea esta ante la que presente su demanda. Se estima que estas son las razones de fondo que sustentan el criterio jurisprudencial en estudio.

En el caso concreto, estimo que, al haber presentado el partido actor su demanda dentro de los 5 días siguientes a aquel en que conoció del acto impugnado, cumplió con lo

exigido en el artículo 397, de la Ley electoral local, aun y cuando la haya presentado ante una autoridad distinta a este Tribunal, pues en ese momento la consideraba como autoridad competente, al haber denominado su recurso como *revocación*.

Lo anterior da lugar, en un sentido garantista y maximizando el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal, a aplicar la **Jurisprudencia 1/97** de la Sala Superior, del rubro y texto siguientes¹⁸:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las

¹⁸ Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION,O,DESIGNACION,DE,LA,VIA,NO,DETERMINA,NECESARIAMENTE,SU,IMPROCEDENCIA>

disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

De las consideraciones contempladas en la jurisprudencia recién insertada, se advierte que **el solo error en la elección o designación de la vía no genera necesariamente la improcedencia del medio de impugnación**, dado la multiplicidad de estos, contemplados en la Ley y que, por lo mismo, generan confusión para los impetrantes.

Tal postura jurisprudencial es explícita en señalar que, **si se cubren ciertos elementos, se debe dar a la demanda el trámite respectivo al medio de impugnación realmente procedente**. Esos elementos son los siguientes:

- a) **Se identifique plenamente el acto o resolución que se impugna**. En el caso, sin duda queda satisfecho y no requiere mayores comentarios.
- b) **Manifestación clara de la voluntad de no aceptar el acto impugnado**. Igualmente es evidente que en el caso se satisface, de ahí la presentación de un escrito de demanda en contra del acuerdo

impugnado, el cual contiene firma autógrafa de quien representa al partido impugnante.

c) **Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo.** Este tercer elemento lo estimo también actualizado, sin desconocer que es aquí en donde se da la discrepancia con la mayoría; sin embargo, como ya lo indiqué, considero satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos para el recurso de revisión, competencia de este Tribunal, entre ellos de manera destacada el de oportunidad, pues aunque el recurso interpuesto se haya denominado de “revocación”, el legalmente idóneo es el de “revisión” y, para este, la ley exige que sea interpuesto dentro de los 5 días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado, lo que en la especie se actualiza sin duda alguna; y

d) **Que no se prive de la intervención legal a las personas terceras interesadas.** En el caso este elemento se cumple dado que tanto el trámite que pudiera darse al medio de impugnación a través de cualquiera de las denominaciones citadas, se contempla la vista a terceros con posibilidad de intervenir en el procedimiento respectivo.

Bajo las consideraciones aquí referidas, se estima que no debió declararse el desechamiento de plano de la demanda

y sí, en su lugar, dictarse acuerdo de su admisión para dar inicio al trámite y en su momento resolución del recurso de revisión que nos ocupa, con lo que se cumpliría con el fin establecido por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tiende a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, a la vez, se salvaguardan los derechos garantizados en la Constitución federal, para las personas en lo individual y en lo colectivo.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral